

MUNICIPIO DE POPAYAN
DECRETO EXTRAORDINARIO No.- 062 DE 1994
(MARZO 30)

Por medio del cual se expide el Código de Rentas para el Municipio de Popayán

El Alcalde Mayor de Popayán en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Concejo Municipal según el Artículo 18 del Acuerdo No. 026 de Diciembre de 1.993.

DECRETA

Adóptase como Código de Rentas y Procedimientos para el Municipio de Popayán el siguiente:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION.

El Código de Rentas del Municipio de Popayán tiene por objeto la definición general de las rentas municipales (impuestos, tasas y contribuciones), su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación de su régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Popayán.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.N.)

ARTICULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido en la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Popayán son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.(Artículo 294 C.N.).

ARTICULO 5.- PROTECCION CONSTITUCIONAL

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 C.N.)

ARTICULO 6.- EXENCIONES.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTICULO 7.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, tasas y las contribuciones.

ARTICULO 8.- RESERVA DE LOS DOCUMENTOS

Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 9.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos Activo y Pasivo, Base Gravable y tarifa.

ARTICULO 10.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria .

ARTICULO 11.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

a) SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Popayán, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

b) SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13.- TARIFA

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice " Tantos " pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o/oo).

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio de Popayán sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o

poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 15.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la existencia de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Popayán.

ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien raíz en la Jurisdicción del Municipio de Popayán.

ARTICULO 17.- BASE GRAVABLE

La base gravable del Impuesto Predial Unificado, se liquidará con base en el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el porcentaje que fije por Acuerdo el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal. Cuando se adopte la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 18.- RANGOS Y TARIFAS

Para efectos del cobro del impuesto predial unificado, el Concejo Municipal determinará mediante Acuerdo para cada vigencia fiscal los rangos y tarifas para su respectivo cobro, mientras se establecen y adoptan la clasificación y categorías de que tratan los artículos 21 y 22 del presente Código.

ARTICULO 19.- RESGUARDOS INDIGENAS

La Nación girará anualmente al Municipio de Popayán las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTICULO 20.- CAUSACION

El impuesto se causa a partir del momento en que se adquiere la propiedad o se entra en posesión del inmueble.

ARTICULO 21.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Una vez efectuado el respectivo estudio en el Municipio de Popayán, la clasificación de los predios para los efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, será: rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

a) PREDIOS RURALES : Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Popayán.

b) PREDIOS URBANOS : Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano de Popayán, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen

ruina.

ARTICULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

Una vez efectuado el respectivo estudio para la Clasificación de los inmuebles ubicados en el Municipio de Popayán, se tendrán en cuenta las categorías o grupos para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, una vez el Concejo Municipal haya aprobado las tarifas correspondientes a las siguientes categorías o grupos, así:

GRUPO I

1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

- a.- Vivienda: De conformidad con cada estrato socioeconómico.
- b.- Inmuebles Comerciales
- c.- Inmuebles Industriales
- d.- Inmuebles de Servicios
- e.- Inmuebles vinculados al Sector Financiero
- f.- Predios vinculados en forma mixta
- g.- Edificaciones que amenacen ruina
- h.- Predios destinados a la actividad Institucional

1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- a.- Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano
- b.- Predios urbanizados no edificados

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

- a. - Predios destinados al turismo, recreación y servicios.
- b. - Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, y explotación pecuaria.
- c. - Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.
- d. - Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.
- e. - Predios con destinación de uso mixto.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA

- a.- La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b.- La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior diez (10) hectáreas.
- c.- Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta Los predios con extensión mayor de diez (10)

hectáreas y menor o igual treinta (30) hectáreas.

d.- Los predios con extensión mayor de treinta (30) hectáreas.

ARTICULO 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Sección de Impuesto Predial de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. Dicho impuesto se causará en enero del respectivo año fiscal y la cuantía total anual para su cobro será distribuida en cuatro (4) cuotas trimestrales.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes e inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTICULO 24.- MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas en el Catastro, tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tanto el valor como la fecha de terminación de la construcción de la obra de mejora y el valor de la misma, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores a los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble.

ARTICULO 25.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 26.- RESOLUCIONES DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que modifican avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación del impuesto predial unificado. Dicha modificación se aplicará a la vigencia fiscal siguiente.

Cuando las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Sección del Impuesto Predial de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda del municipio de Popayán, tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

Para efectos del paz y salvo se anotarán en cada caso las modificaciones estipuladas por las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se expedirán de conformidad a lo estipulado en este artículo.

ARTICULO 27.- PREDIOS EXENTOS

De conformidad con lo estipulado por el artículo 69 del Acuerdo No.- 24 de diciembre 29 de 1.993, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

a) Inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades de beneficencia a los desprotegidos, en las áreas de: educación, salas cunas, casas de reposo, guarderías y asilos.

b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica determinados por los tratados internacionales y ratificados por la Ley 20 de 1.974 - Concordato.

c) Inmuebles de iglesias diferentes de la católica, dedicados exclusivamente culto.

d) Inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Bomberos, y Cruz Roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrolle ninguna actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

e) Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a actividades diferentes de la vivienda y el comercio.

f) Inmuebles de propiedad de las instituciones de educación especial dedicadas exclusivamente a esa actividad educativa.

PARAGRAFO 1: Dicha exoneración corresponde a un 100% del impuesto predial unificado por el término de diez años.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes que deseen acogerse a este beneficio tributario deberán presentar paz y salvo por concepto del impuesto predial a la fecha de la Resolución que reconozca la exención. Se exceptúan de este requisito los casos contemplados en la ley 20 de 1974 .

ARTICULO 28.- SANCIONES POR MORA

Si los contribuyentes incurrir en mora en el pago de sus impuestos serán sancionados con el interés moratorio establecido por el ministerio de Hacienda y Crédito Público para el impuesto de Renta y Complementarios.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 29.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El Impuesto de Industria, Comercio y Servicios y su complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Popayán, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas públicas o privadas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se causará por mensualidades completas e indivisibles, en consecuencia, toda actividad será gravada desde el primer día del mes siguiente a aquel en que haya iniciado operaciones.

PARAGRAFO: Se entiende que una persona natural, jurídica o sociedad e hecho, realizan una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Popayán, cuando en su desarrollo utiliza la dotación e infraestructura del Municipio directamente , a través de sus agencias o representantes de ella.

Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio, los recursos físicos, económicos y sociales que en él existan, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones Públicas y privada, el mercado y los factores socioeconómicos que lo promueven y desarrollan.

ARTICULO 30.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los establecimientos públicos y en general entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 31.- SUJETO ACTIVO

Es Sujeto Activo del Impuesto de Industria, Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, el Municipio de Popayán, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control.

ARTICULO 32.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

A los sujetos pasivos del Impuesto de Industria, Comercio, Servicios y su complementario de Avisos y Tableros, se les liquidará el gravamen con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, por ejercer la actividad o actividades que constituyen el hecho generador del gravamen.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

PARAGRAFO 2: Cuando vaya a ejercerse cualquier actividad por primera vez, el cobro del Impuesto de Industria, Comercio, Servicios y su complementario de avisos y tableros se efectuará al año siguiente de iniciar la respectiva actividad.

Para los efectos previstos en este parágrafo se cobrará una matrícula a las actividades que por primera vez van a ejercerse en el Municipio de Popayán.

ARTICULO 33.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Popayán, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio de la sede fabril a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en ésta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 34.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO .- BASE GRAVABLE PARA LOS CONCESIONARIOS DE VEHICULOS

El impuesto para los concesionarios de vehículos será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto del margen de comercialización de los vehículos. Se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial o a quien otorga la concesión por cada automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones.

ARTICULO .- BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES

El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes y/o inmuebles destinados a la vivienda, el comercio o la industria.

PARAGRAFO: Entiéndese por urbanizador, aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 35: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES Y AGENTES DE SEGUROS, Y CORREDORES DE BOLSA

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores y agentes de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 36: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
- B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.
- B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
- D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses.
- B- Comisiones.
- C- Ingresos varios.
- D- Corrección monetaria, menos la parte exenta

4- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Ingresos Varios

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B- Servicios de Aduanas
- C- Servicios Varios
- D- Intereses recibidos
- E- Comisiones recibidas
- F- Ingresos Varios

7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Dividendos
- D- Otros Rendimientos Financieros

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10. de este artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 10 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta

Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 37: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTICULO 38.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1 : Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1o. deber ser relacionados y conservados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2 : Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3 : Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por las autoridades competentes, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de

comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX - de que trata el artículo 25 del Decreto 1529 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá anexar al formulario de declaración:

a.- Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b.- Certificado de la superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

c.- Los demás documentos que a juicio de la Sección de Industria y Comercio de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal se requieran para efectos de la comprobación de las deducciones.

Sin el lleno simultáneo de estos requisitos, no se efectuará la exclusión del valor de los impuestos.

ARTICULO 39.- DEDUCCION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o no sujetos, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o les reconoció la calidad de no sujetos del Impuesto.

ARTICULO 40.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas de conformidad con lo establecido por el Decreto Extraordinario No.- 170 del 30 de Diciembre de 1.991, las siguientes:

CODIGO =====	ACTIVIDAD INDUSTRIAL =====	TARIFA =====
I.- INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS =====		
(1-01)		
1-0101	BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	6 X MIL
1-0102	FABRICACION DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7 X MIL
1-0103	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS (CONSERVAS, PANADERIAS, SALSAMENTARIAS, CAFE, DULCES, CHOCOLATES, LACTEOS, HIELO, ACEITES, GRASAS, PASTAS ETC.	4 X MIL
1-0104	MOLINOS Y TRILLADORAS	5 X MIL

1-0105 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACION AVICOLA 4 X MIL

II. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (1-02)
=====

1-0201 INDUSTRIAS TEXTILES (FABRICACION DE TELAS, HILOS Y LANAS) 6 X MIL
1-0202 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR 6 X MIL
1-0203 INDUSTRIAS DEL CUERO (FABRICACION DE CALZADO, OTROS ARTICULOS DE CUERO Y CURTIEMBRES) 6 X MIL
1-0204 IMPRENTAS, EDITORIALES, TIPOGRAFIAS ENCUADERNADORAS, FABRICAS DE PAPEL, PLASTICO Y SIMILARES 6 X MIL

III. INDUSTRIAS MADERERAS (1- 03)
=====

1-0301 FABRICACION DE MUEBLES Y ARTICULOS DE MADERA, CARPINTERIAS, EBANISTERIAS, TAPICERIAS Y SIMILARES 6 X MIL

IV. INDUSTRIAS DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION (1- 04)
=====

1-0401 GALPONES, ARENERAS, CANTERAS, LADRILLERAS, CEMENTOS, BALDOSAS, AZULEJOS, ACCESORIOS, TUBERIAS, ASFALTO, TRITURADOS, OTROS ARTICULOS Y MATERIALES 6 X MIL

V. INDUSTRIAS QUIMICAS Y SIMILARES (1-05)
=====

1-0501 PRODUCTOS A BASE DE ALCOHOL, GRASA, ACEITE, BETUNES, JABONES, DETERGENTES, CERAS, VELAS, FOSFOROS, PINTURA, PERFUMES COSMETICOS Y SIMILARES 6 X MIL
1-0502 PRODUCTOS DE HIERRO, COBRE, ACERO, HOJALATA, ALAMBRE, ARTICULOS METALICOS EN GENERAL O MIXTOS, CARROCERIAS 6 X MIL
1-0503 PRODUCTOS FARMACEUTICOS, AGROPECUARIOS Y SIMILARES 6 X MIL
1-0504 ARMAMENTOS CON RESIDUOS METALICOS, EXPLOSIVOS, EXPLOSIVOS CON NITROCELULOSA INSECTICIDAS SULFITOS, ACIDO SULFURICO Y NITRICO, GASES COMPRIMIDOS, SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES QUE CONLLEVEN GRAVE RIESGO. 6 X MIL

VI. OTRAS INDUSTRIAS (1-06)
=====

1-0601 FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL FIQUE, TABACO Y CAUCHO. 6 X MIL

1-0602 OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CON- 7 X MIL
 TEMPLADAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES

CODIGO ACTIVIDADES COMERCIALES TARIFA
 =====

I. COMPRAVENTA DE ARTICULOS ALIMENTICIOS
 =====

(2- 01)

2-0101	TIENDA DE VIVIERES, ABARROTES,	4 X MIL
2-0102	GRANEROS, CARNICERIAS, VICERAS	5 X MIL
2-0103	SUPERMERCADOS	6 X MIL
	RANCHO Y LICORES	

II. COMPRAVENTA DE MERCANCIAS EN GENERAL
 =====

(2- 02)

2-0201	FARMACIAS Y DROGUERIAS	6 X MIL
2-0202	ALMACENES DE ROPA, TEXTILES,	
	ZAPATOS Y ARTICULOS DE CUERO	6 X MIL
2-0203	FERRETERIAS	6 X MIL
2-0204	ALMACENES DE VIDRIOS Y DEPOSITOS DE	
	MADERA	6 X MIL
2-0205	ELECTRODOMESTICOS, MUEBLERIAS,	
	EQUIPOS DE OFICINA, COMPUTADORES,	
	EQUIPOS MEDICOS	6 X MIL
2-0206	CRISTALERIA, VAJILLAS, LENCERIA,	
	LAMPARAS PORCELANAS, UTENCILIOS DE	
	COCINA Y SIMILARES	6 X MIL
2-0207	ALMACENES DE DEPARTAMENTO O MIXTOS	
	(MERCANCIA EN GENERAL, ROPA, COMES-	
	TIBLES, PERFUMERIA,ETC.)	5 X MIL
2-0208	LIBRERIAS, PAPELERIAS,JOYERIAS,	
	PLATERIAS,CACHARERIAS,	
	JUGUETERIAS, OPTICAS, FLORISTERIAS,	MISCELANEAS,
	VIVEROS, ALMACENES DE	DISCOS, CASSETTES
	Y SIMILARES	6 X MIL
2-0209	ALMACENES DE ARTESANIAS	6 X MIL
2-0210	ALMACENES DE REPUESTOS PARA VEHICULOS,	
	ACCESORIOS Y SIMILARES	7 X MIL
2-0211	FOTOGRAFIAS, CASAS FOTOGRAFICAS	
	Y SIMILARES	7 X MIL

III. DERIVADOS DEL PETROLEO
 =====

(2-03)

2-0301	GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO, VENTA DE COMBUSTIBLES Y OTROS DERIVADOS DEL PETROLEO (GAS).	6 X MIL
--------	--	---------

IV. COMERCIALIZACION DE BIENES
=====

(2- 04)

2-0401	ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE MUEBLES E INMUEBLES, ENEJENACION A TITULO ONEROSO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ADMINISTRACION DE INMUEBLES Y DEMAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ E INMOBILIARIAS	7 X MIL
2-0402	CONCESIONARIAS DE VEHICULOS AUTORIZADOS	6 X MIL
2-0403	COMPRAVENTA DE VEHICULOS	7 X MIL

V. DISTRIBUIDORAS MAYORISTAS
=====

(2-05)

2-0501	VENTA DE PRODUCTOS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	4 X MIL
2-0502	DISTRIBUIDORAS O DEPOSITOS DE PRODUCTOS COMESTIBLES	4 X MIL
2-0503	DISTRIBUIDORAS O DEPOSITOS DE TEXTILES, PAPEL Y DEMAS ACTIVIDADES MAYORISTAS	5 X MIL

IV. OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES
=====

(2- 06)

2-0601	LAS DEMAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO CONTEM- PLADAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES	7 X MIL
--------	---	---------

CODIGO =====	ACTIVIDADES DE SERVICIO =====	TARIFA =====
-----------------	----------------------------------	-----------------

I.- RESTAURANTES, CAFETERIAS, HELADERIAS
=====

Y SIMILARES (3-01)

=====

3-0101	RESTAURANTES, CAFETERIAS, HELADERIAS, PIZZERIAS, LONCHERIAS, FUENTES DE SODA, VENTA DE COMIDAS RAPIDAS	10 X MIL
--------	--	----------

II. HOTELES, RESIDENCIAS Y SIMILARES

=====

(3-02)

3-0201	HOTELES, HOSTALES, RESIDENCIAS, CASAS			
	DE HUESPEDES, PENSIONES Y	20 X MIL	OTROS	LUGARES DE
ALOJAMIENTO.				
3-0202	MOTELES Y AMOBLADOS		20 X MIL	

III. ESTABLECIMIENTOS DONDE EXPENDEN

=====

BEBIDAS ALCOHOLICAS. (3-03)

=====

3-0301	BARES, CANTINAS, CAFES, WISKERIAS, TABERNAS, GRILES, SIFONERIAS, DISCOTECAS, CABARETS, PARADORES, MIRADORES, FONDAS, ESTADEROS Y SIMILARES	20 X MIL
3-0302	CASAS DE LENOCINIO	20 X MIL
3-0303	CASAS DE JUEGO, BINGOS, BILLARES, JUEGOS DE SAPO, GALLERAS, TEJO, CLUBES SOCIALES Y SITIOS DE RECREACION	20 X MIL

IV. PRENDERIAS Y SIMILARES

=====

(3-04)

3-0401	PRENDERIAS, CASAS DE EMPEÑO, MONTEPIOS, COMPRARENTAS Y SIMILARES	20 X MIL
--------	---	----------

V. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

=====

(3-05)

3-0501	SALONES DE BELLEZA, PELUQUERIAS, BARBERIAS, CENTROS DE BELLEZA, ESTETICOS Y SIMILARES.	
	LAVANDERIAS, LIMPIEZA Y TEÑIDO DE PRENDAS	7 X MIL
3-0502	FUNERARIAS Y SALAS DE VELACION	7 X MIL
3-0503	TEATROS, SALAS DE CINE, ALQUILER DE PELICULAS DE VIDEO CASSETTE Y TODO TIPO DE REPRODUCCION QUE CONTENGA AUDIO Y VIDEO	7 X MIL
3-0504	FOTOCOPIAS, COPIAS HELIOGRAFICAS, SERVICIO DE FAX Y SIMILARES	7 X MIL
3-0505	SERVICIOS DE FUMIGACION	7 X MIL
3-0506	AGENCIAS DE EMPLEO, REPRESENTACIONES Y SIMILARES	7 X MIL
3-0507	SERVICIOS DE VIGILANCIA	7 X MIL
3-0508	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS, VALORES O COSAS	6 X MIL
3-0509	AGENCIAS DE VIAJES	6 X MIL
3-0510	SERVICIOS DE CONSULTORIA PROFESIONAL A TRAVES DE DE SOCIEDADES REGULARES O DE HECHO. CLINICAS, LA- BORATORIOS, SERVICIOS VETERINARIOS, SERVICIOS DE ASEO, SERVICIOS DE SALUD Y SIMILARES.	6 X MIL
3-0511	URBANIZADORES, CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS	4 X MIL
3-0512	PARQUEADEROS Y GARAJES	5 X MIL

3-0513	TALLERES DE: LAMINA, PINTURA, SOLDADURA, REPARA - CION DE VEHICULOS, MOTOCICLETAS, ELECTRICOS, MECANICA INDUSTRIAL, Y SIMILARES. BICICLETERIAS	6 X MIL	
3-0514	SERVITECAS	8 X MIL	
3-0515	INTERMEDIACION COMERCIAL: CORRETAJE, AGENTES DE SEGUROS, COLOCADORES DE POLIZAS, LIQUIDACION SOBRE PRIMAS, AGENCIAS DE NEGOCIOS, COMISIONES, MANDATOS REPRESENTACIONES, FINCA RAIZ, ADMINISTRACION DE INMUEBLES, TRAMITACION DE DOCUMENTOS.	10 X MIL	
3-0516	SERVICIOS DE PUBLICIDAD, RADIO, TELEVISION, IMPRE- SOS, OTROS SERVICIOS DDE COMUNICACIONES, TELECOMU - NICACIONES Y SIMILARES	7 X MIL	3-0517
RECIBO DE DINERO EN MUTUO A INTERES CON GARANTIA O			
	SIN ELLA PARA DARLO EN PRESTAMO	10 X MIL	
3-0518	GIMNASIOS Y SIMILARES	7 X MIL	
3-0519	ZAPATERIAS Y REMONTADORAS DE CALZADO	5 X MIL	
3-0520	OTRAS ACTIVIDADES NO CONTEMPLADAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES		10 X MIL

SECTOR FINANCIERO
=====

(4- 01)

CODIGO =====	ACTIVIDAD =====	TARIFA =====
4-0101	Bancos	5 X MIL
4-0102	Corporaciones Financieras	5 X MIL
4-0103	Corporaciones de Ahorro y vivienda	3 X MIL
4-0104	Compañías de Seguros de vida, Seguros Generales y Reaseguros	5 X MIL
4-0105	Compañías Financiamiento Comercial	5 X MIL
4-0106	Almacenes Generales de Depósito	5 X MIL
4-0107	Sociedades de capitalización	5 X MIL
4-0108	Banco de la República	5 X MIL
4-0109	Demás entidades financieras permitidas por la Ley	5 X MIL
4-0110	LEASING, LEASING FINANCIERO	5 X MIL
4-0111	FACTORING	5 X MIL

PARAGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Bancaria informará al municipio de Popayán, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 41.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Popayán para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público

operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Popayán.

PARAGRAFO: Los ajustes por inflación reportados por las entidades financieras dentro de otros rubros, serán deducibles de la base gravable, siempre y cuando se demuestre idóneamente la inclusión de tales ajustes dentro de otros rubros.

ARTICULO 42.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARAGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTICULO 43.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio. (Conc. Arts 2o y 23 Co. de Co.).

ARTICULO 44.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas, Servicio de restaurante, Cafés, Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, Transporte, aparcaderos, Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles; Servicio de publicidad, interventoría
Servicio de construcción y urbanización, Radio y televisión, Clubes sociales y sitios de recreación, Salones de belleza, peluquerías,
Servicio de portería, vigilancia, Funerarios, Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines; Lavado, limpieza y teñido, Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, Negocios de prenderías, Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO: El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales o se constituyan en sociedades regulares o de hecho.

Se define para los efectos de éste gravamen la actividad de las profesiones liberales como aquella regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de título académico de Institución Docente autorizada, con la instrucción de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere el intelecto.

ARTICULO 45.- ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- VENTAS AMBULANTES : Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

- VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

PARAGRAFO: Las actividades comerciales, industriales o de servicios ejercidas por vendedores ambulantes o estacionarios deberán cancelar el impuesto de industria, comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros y el impuesto de patentes y licencias de funcionamiento como requisito para obtener el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por la secretaría de gobierno municipal.

ARTICULO 46 : IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ENTIDADES PUBLICAS.

Las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por entidades públicas de cualquier orden y naturaleza, serán sujetos del impuesto de industria, comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros de conformidad a lo estipulado en el artículo 33 de la ley 14 de 1983, con una tarifa equivalente al 7 X 1.000.

ARTICULO 47: .- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando se realicen actividades diferentes dentro de una misma clasificación, (comercio, industria, servicios) y no se discrimine en la declaración los ingresos brutos de cada actividad, la Administración liquidará el impuesto con la tarifa más alta.

ARTICULO 48 .- CAUSACION DEL IMPUESTO

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 49 .- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

1.- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2.- La explotación de canteras y minas excepto las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Popayán sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos.

3.- Los establecimientos educativos públicos, los culturales y deportivos, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales. (Ley 50/84 art. 11)

4.- Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales.

ARTICULO 50 .- ACTIVIDADES EXENTAS

Para el impuesto de industria y comercio continuarán vigentes las normas consagradas en los artículos 3o, 27, 28 y 30 del acuerdo número 015 de octubre 1o. de 1990.

PARAGRAFO: Únicamente el Concejo Municipal podrá determinar que actividades están exentas del Impuesto de Industria, Comercio y servicios y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 51 .- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 52 .- INGRESOS BRUTOS

Se entiende por ingresos brutos, el valor total anual de los ingresos generados por ventas o por las operaciones de la actividad, propios de su naturaleza, objeto social y de los medios que utilice para obtenerlo.

ARTICULO 53 .- AFORO MINIMO DEL IMPUESTO

Ninguna actividad objeto del impuesto de industria y comercio y servicios pagará pagar menos del valor calculado como costo de elaboración de la correspondiente liquidación. Para estos efectos el costo de elaboración se fija en una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal diario.

PARAGRAFO: Cuando en la vigencia fiscal en curso el contribuyente presente ingresos brutos inferiores o iguales a los del año inmediatamente anterior, sin justificación debidamente acreditada con documentos contables, la Administración Municipal podrá efectuar oficiosamente el incremento de la base gravable declarada con el I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) decretado por el DANE para la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 54 .- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio y, Servicios y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Oficina de Industria y Comercio de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades. En todo caso, en la resolución de Permiso de Uso del Suelo expedida por la Secretaría de Planeación Municipal deberá constar la fecha de iniciación de la actividad sujeta a gravamen.

PARAGRAFO : Esta disposición se extiende a las actividades exentas y se exceptúan las actividades no sujetas al impuesto.

La matrícula recae sobre la actividad, por lo tanto tendrá vigencia durante el tiempo que se desarrolle la actividad gravada con el impuesto.

ARTICULO 55 .- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio, Servicios y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Oficina correspondiente, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 56 .- REGISTRO Y MATRICULA OFICIOSOS

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar y matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, el Jefe de la Oficina de Industria y Comercio ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. De cualquier manera deberá liquidarse en la misma resolución el valor correspondiente a la matrícula que para estos efectos establece el presente Código.

PARAGRAFO: Cuando una actividad se registra y matricula oficiosamente, deberá solicitarse a la Secretaría de Gobierno Municipal la expedición de un permiso provisional de funcionamiento mientras la Secretaría de Planeación Municipal efectúa las diligencias tendientes a determinar el permiso de uso del suelo.

ARTICULO: 57 .- DERECHOS DE MATRICULA

La matrícula o registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que ejerzan sus actividades en el Municipio de Popayán, deberá cancelarse para obtener la respectiva Licencia de Funcionamiento durante el primer año por tratarse de actividades nuevas, después del primer año el Impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos en el año inmediatamente anterior.

Dicha matrícula se cobrará de conformidad con la siguiente clasificación:

CATEGORIA A: DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
CATEGORIA B: UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL
CATEGORIA C: MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL
CATEGORIA D: SIETE (7) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS

- 1.- CATEGORIA A: Capital de mas de 100 salarios mínimos legales mensuales.
- 2.- CATEGORIA B: Capital entre mas de 50 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales.
- 3.- CATEGORIA C: Capital entre mas de 10 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales
- 4.- CATEGORIA D: Capital hasta 10 salarios mínimos legales mensuales

PARAGRAFO: Para aquellas actividades que deban registrarse y matricularse de oficio, se liquidará una matrícula equivalente a la categoría (C), sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Para los efectos previstos en este parágrafo, cuando se liquide el impuesto correspondiente al año siguiente al del inicio de la actividad, se cobrará el excedente del valor de la matrícula que corresponda, si ha ello hubiere lugar, de conformidad con el capital declarado.

ARTICULO 58 .- IDENTIFICACION

Para efectos de identificar las actividades gravadas, se llevará un registro numérico teniendo en cuenta la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT), según el caso, seguida por una secuencia numérica la cual no se repetirá para otra actividad.

ARTICULO 59 : DE LA MUTACION O DEL CAMBIO DE PROPIETARIO

Para realizar la mutación de que trata este Artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la División de Impuestos de conformidad con el formulario diseñado para el efecto.

b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la División de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARAGRAFO: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTICULO 60 .- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO

Quando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quién lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeto al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este Artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos.

ARTICULO 61 .- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZON SOCIAL

El propietario o su representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva División de Rentas los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida al Jefe de Impuestos de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto que será suministrado por la División de impuestos.

b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.

c) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARAGRAFO 1: El cambio de actividad solo se registrará una vez la División de impuestos haya efectuado la respectiva verificación.

PARAGRAFO 2.- El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este Código.

ARTICULO 62 .- CAMBIO DE DIRECCION

Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la División de Impuestos dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de las Secretarías de Gobierno y Planeación cuando fuere del caso.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Jefe de la División de Impuestos.
- b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARAGRAFO: El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTICULO 63 .- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE

El Jefe de la División de Impuestos, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio de contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Código por no informar mutaciones.

PARAGRAFO: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, y las sanciones.

ARTICULO 64 .- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extrajuicio, certificación de la Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la División de Impuestos, considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

PARAGRAFO : Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una declaración juramentada y dos declaraciones extrajuicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación al Jefe de la División de Impuestos.

ARTICULO 65 .- CESE DE ACTIVIDADES

Todo contribuyente deberá informar a la División de Impuestos la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Jefe de la División de Impuestos, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.

c) Certificado de cancelación del registro Mercantil.

PARAGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTICULO 66 .- TERMINO PARA LA CANCELACION DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES

Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la División de Impuestos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 67 .- CANCELACION PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE

Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, el Jefe de la División de impuestos, previa comprobación del hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con la multa establecida en este código.

ARTICULO 68 .- CANCELACION PROVISIONAL OFICIOSA.

Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Jefe de la División de Impuestos podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto.

ARTICULO 69 .- CANCELACION PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA

Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Jefe de la División de Rentas podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTICULO 70 .- CANCELACION RETROACTIVA

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la División de Rentas la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos :

- 1.- Dos declaraciones extrajuicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividades.
- 2.- Los demás documentos exigidos por la División de Rentas.

PARAGRAFO: El Jefe de la División de Rentas podrá cancelar oficiosamente la

cancelación de la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 71 .- PAZ Y SALVO PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

PARAGRAFO 1: Las Empresas Públicas de Popayán deberán exigir para la instalación de cualquier servicio público, el Paz y Salvo por concepto de Industria y comercio, requisito sin el cual se abstendrá de dar curso a la petición.

PARAGRAFO 2: Los funcionarios encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo serán responsables solidariamente con los interesados, cuando se comprobare que los respectivos impuestos no han sido efectivamente pagados, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 72 .- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 73 .- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 74 .- MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El monto mensual del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable, por la tarifa correspondiente definida en el presente código.

CAPITULO III

IMPUESTO DE PATENTES Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 75 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye el hecho de autorizar el funcionamiento de las actividades industriales y comerciales o de servicios que se realicen en el Municipio de Popayán.

ARTICULO 76 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de patentes y licencias de funcionamiento es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 77 .- SUJETO PASIVO

Deberán cancelar el impuesto de patentes y licencias de funcionamiento quienes ejerzan en la jurisdicción del Municipio de Popayán, actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTICULO 78.- BASE GRAVABLE

El impuesto de patentes y licencias de funcionamiento se fijará en un porcentaje sobre el impuesto de industria, comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 79 .- TARIFA

La tarifa correspondiente al impuesto de patentes y licencias de funcionamiento será establecida por el Concejo Municipal.

Dicho gravamen se pagará por una sola vez durante la vigencia fiscal y se liquidará conjuntamente con el impuesto de industria, comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros.

PARAGRAFO: El impuesto de patentes y licencias de funcionamiento al sector financiero será el equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto mensual de industria, comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros. Dicho gravamen se pagará por una sola vez durante la vigencia fiscal y se liquidará conjuntamente con el impuesto de industria, comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO (RODAJE)

ARTICULO 80.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio de de Popayán.

ARTICULO 81 .- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del vehículo, que circula o rueda habitualmente dentro del Municipio de Popayán.

ARTICULO 82.- SUJETO ACTIVO

El Sujeto Activo del Impuesto de Circulación y Tránsito es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 83 .- BASE GRAVABLE

Para vehículos automotores de uso particular, el valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida por el INTRA o la entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO: Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compra-venta; pero el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

ARTICULO 84.- TARIFA

Para vehículos automotores de uso particular, pagarán sobre el valor comercial del vehículo una tarifa anual del dos por mil (2 X 1.000), de conformidad a lo dispuesto por la ley 14 de 1983.

PARAGRAFO: El impuesto de circulación y tránsito tendrá a partir de 1995, un límite mínimo anual correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO 85 .- INSCRIPCION.

La inscripción de cualquier vehículo al registro de la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá a partir de 1995 un valor equivalente a dos (2) salarios mensuales legales diarios.

ARTICULO 86 : TARIFAS PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO Y OTRO TIPO DE VEHICULOS.

Los vehículos de servicio público pagarán por concepto de circulación y tránsito las tarifas que para tal efecto determine el Concejo Municipal de Popayán para cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO 1: El Concejo Municipal también determinará, las tarifas para los camiones de transporte de carga, las volquetas, las motocicletas, los vehículos de propiedad de las entidades oficiales, y los buses y busetas destinados exclusivamente al transporte de estudiantes.

ARTICULO 87.- CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto se causa el 1o. de enero del año fiscal respectivo. A partir de 1.995 la Secretaría de Hacienda Municipal, fijará los plazos para el pago del impuesto.

ARTICULO 88.- INSCRIPCION OBLIGATORIA

Todas las personas naturales o jurídicas que residan en el municipio de Popayán y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en las oficinas de la División de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTICULO 89 .- PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO

El pago del impuesto de Circulación y Tránsito podrá ser cubierto por semestres anticipados, según liquidación producida por la Oficina de Impuestos varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 90.- EXENCIONES

Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- a.- Los vehículos de propiedad del Ejército y Policía Nacional.
- b.- Los vehículos de propiedad de la Cruz Roja, de la Defensa Civil y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- c.- Los vehículos de propiedad del Departamento del Cauca.
- d.- La ambulancias.

ARTICULO 91 .- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Popayán que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la División de Impuestos con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

ARTICULO 92 - OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Popayán o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 93 .- TRASLADO DE MATRICULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobaré que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta , se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 94 .- CANCELACION DE INSCRIPCION

Cuando un vehículo inscrito en la Oficina de Impuestos Varios fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá informar por escrito a

la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá acogerse al procedimiento establecido para tal fin por el Intra o la entidad que haga sus veces y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

.

CAPITULO V

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 95 .- DEFINICION

Entiéndese por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARAGRAFO: Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 96 .- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Popayán.

ARTICULO 97 .- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Popayán, por los sorteos que se realicen en su jurisdicción.

ARTICULO 98 .- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita al municipio de Popayán se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en su jurisdicción.

ARTICULO 99 .- BASE GRAVABLE

a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a un mil pesos (\$1.000.00)

c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1.974)

PARAGRAFO: Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente el 15% sobre la totalidad del plan de premios.

ARTICULO 100 .- TARIFAS DEL IMPUESTO

a) La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%

c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

ARTICULO 101 .- VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas :

$$V.E = C T C R + G.A.P + U$$

$$G.A.P. = 20\% \quad X \quad C T C R$$

$$U = 30\% \quad X \quad C T C R$$

PARAGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 102 .- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS

Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos :

1.- Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:

a.- Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.

b.- Nombre de la Rifa.

c.- Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y

d.- Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.

2.- Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

3.- Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

4.- Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.

5.- Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.

6.- Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el

valor de la venta al público de la boleta.

7.- Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa.

8.- Comprobante de pago de los impuestos en la Tesorería municipal.

ARTICULO 103 .- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

A partir del 1o. de Enero de 1995, la liquidación del impuesto se efectuará así: El interesado depositará en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la Garantía a favor del municipio de Popayán.

El impuesto liquidado por lo Sección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 104 .- PROHIBICIONES

Prohíbense las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Prohíbense las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio, puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARAGRAFO 1: Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARAGRAFO 2: Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. (Art. 2o. Decreto 537 de 1.974).

en aplicación a la y 58 de 1.945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma

ARTICULO 105 .- CONTROL Y VIGILANCIA

Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda, y la Policía Nacional, velar

por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso del Municipio de expenda en la ciudad.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTICULO 106 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Popayán se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 107 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Popayán, sobre ventas por el sistema de clubes realizadas en su jurisdicción.

ARTICULO .- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes" previa autorización del Alcalde de Popayán.

ARTICULO 108 .- BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 109 .- TARIFA

La tarifa sobre el impuesto sobre ventas por el sistema de Clubes ó Sorteos periódicos mediante la modalidad de cuotas anticipadas será el cinco por ciento (5%) sobre el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

ARTICULO 110 .- PAGO PREVIO A LA LICENCIA

Las autoridades encargadas de conceder la licencia para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago de este impuesto para poder otorgarla.

ARTICULO 111 .- COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO

Los clubes que funcionen en el Municipio de Popayán, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 112 .- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- a. - Pagar en la Tesorería municipal el correspondiente impuesto
 - b. - Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
 - Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el la Administración Municipal, con los documentos que esta considere conveniente.

ARTICULO 113 .- GASTOS DEL JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 114 .- NUMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 115 .- SOLICITUD DE PERMISO

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1.- Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Popayán.
- 8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Unidad Jurídica de la Alcaldía para ser revisadas y aprobadas.

ARTICULO 116 .- EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 117 .- FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Popayán sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 118 .- VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda Municipales de Popayán practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 119 .- HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio de Popayán con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 120 .- DEFINICION DE CONCURSO

Entiéndese por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Popayán incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de Rifas, Juegos y Espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 121 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 122 .- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 123 .- BASE GRAVABLE

En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta o premio.

ARTICULO 124 .- TARIFAS

La tarifa del impuesto sobre apuestas mutuas y premios será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 125 .- DEFINICION

Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 126 .- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndese por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 127 .- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

a) JUEGOS DE AZAR. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b) JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo, punto y blanca, ETC.

c) JUEGOS ELECTRONICOS. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser: - de azar, de suerte y habilidad, de destreza y habilidad

d) OTROS JUEGOS. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 128 .- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 129 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Popayán

ARTICULO 130 .- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Popayán

ARTICULO 131 .- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 132 .- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

La tarifa del impuesto sobre juegos permitidos y casinos será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares.

ARTICULO 133 .- PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 134 .- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 135 .- MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Popayán, deberá obtener la autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, Sección Control y Vigilancia o quien haga sus veces, y matricularse en la División de Rentas Municipales, Oficina de Impuestos Varios para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además: Nombre y Apellidos, Identificación, Clase de juego a establecer, Dirección del local, y Nombre del Establecimiento.

2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3.- Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 136 .- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1.- Número de planilla y fecha de la misma.

2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.

3.- Dirección del establecimiento.

4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.

5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo y/o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos

6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estimen pertinente las Secretarías de Hacienda y Gobierno a través de las dependencias de Impuestos Varios y Control y Vigilancia respectivamente.

ARTICULO 137 .- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 138 .- DECLARACION

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará con las exigencias que determine la Secretaria de Gobierno.

ARTICULO 139 .- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Gobierno, Sección Control y Vigilancia, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el movimiento registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTICULO 140 .- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Popayán que autorice la Administración Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 141 .- EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 142 .- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA

La Secretaría de Gobierno, cuando autorice la licencia de funcionamiento, emitirá la Resolución respectiva, de la cual deberá enviarse copia a la Secretaria de Hacienda, División de Rentas, Oficina de Impuestos Varios para efectos del control correspondiente.

ARTICULO 143 .- CALIDAD DEL PERMISO

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTICULO 144 .- VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTICULO 145 .- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía del Cauca, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 146 .- CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 147 .- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS

La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, será expedida contendrá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO.- 148 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 149 .- SUJETO ACTIVO

El Municipio de Popayán es el sujeto activo del impuesto por la presentación de los espectáculos públicos en su jurisdicción.

ARTICULO 150 .- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 151 .- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Popayán, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 152 .- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO 1 : Se entiende por valor personal de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada juego.

ARTICULO 153 .- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Popayán, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos públicos, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos :

1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5.- Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

7.- Constancia de la Tesorería del Municipio de Popayán de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

8.- Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en la Ciudad de Popayán, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos :

a.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expide la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda, División de Rentas, Oficina de Impuestos Varios lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del de Industria y Comercio y complementarios.

ARTICULO 154 .- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 155 .- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Sección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Sección de Control y Vigilancia de la Secretaria de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 156 .- GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la

presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Sección de Control y Vigilancia se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARAGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 3: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio de Popayán y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 157 .- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Sección de Control y Vigilancia al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 158 .- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA- .

2.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

3.- Los exonerados por el Concejo Municipal a través del respectivo Acuerdo.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere allegar la documentación pertinente para obtener previamente al espectáculo la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o el funcionario competente.

ARTICULO 159 .- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos ocasionales o transitorios se liquidarán por la Sección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Control y Vigilancia.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 160 .- CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización

e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 161 .- DECLARACION

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos y con los requisitos que para tal fin señale la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 162 .- HECHO GENERADOR

Es un impuesto que lo percibe el Municipio de Popayán por una sola vez; se genera por la demarcación que elabore la Secretaría de Planeación, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio.
(Artículo 233 Dto. 1333 de 1986 literal (b)).

PARAGRAFO: Para obtener la licencia de construcción, es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 163 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 164 .- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delimitación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 165 .- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor del Impuesto Predial determinado para el respectivo predio.

ARTICULO 166 .- TARIFA

Será el valor que fije para cada año fiscal el Concejo Municipal.

ARTICULO 167 .- LIQUIDACION

La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de la liquidación de la tarifa prevista para este impuesto.

ARTICULO 168 .- DEFINICION DE DELINEACION URBANA

La delimitación es el documento por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal informa:

- 1- La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
- 2- Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y posteriores, antejardines), voladizo, estacionamientos equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público estrato socioeconómico de la manzana o el sector.

PARAGRAFO.- La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la entidad competente del municipio de Popayán conforme a las normas urbanas vigentes.

ARTICULO 169 .- EXENCIONES

Los programas asociativos para vivienda de interés social de conformidad con el artículo 38 del decreto número 599 de 1991, cancelarán una suma equivalente al 5% del valor del impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia fiscal que se esté cursando.

CAPITULO VIII

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 170 .- DEFINICION

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 171 .- PERMISO

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 172 .- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del municipio de Popayán, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 173 .- DE LA DELINEACION

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

ARTICULO 174 .- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 175 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del Impuesto de Licencia de Construcción es el Municipio de

Popayán.

ARTICULO 176 .- SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 177 .- TARIFA

La tarifa de este impuesto la fijará el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 178 .- LIQUIDACION

La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de la liquidación de las tarifas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 179 .- EXENCION

Los programas asociativos para vivienda de interés social de conformidad con el artículo 38 del decreto número 599 de 1991, cancelarán la tarifa correspondiente a la zona A.R.E.

PARAGRAFO: La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de velar por el cumplimiento de las exenciones que previstas en este artículo, liquidará los impuestos de conformidad a lo estipulado y llevará el registro de las resoluciones que concedan las exenciones para la vivienda de interés social y los programas asociativos para tal fin.

ARTICULO 180 .- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 181 .- CAUSACION UNICA

La Licencia de Construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor del Municipio de Popayán.

ARTICULO 182 .- PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTICULO 183 .- PAZ Y SALVO

Las Empresas Públicas de Popayán no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTICULO 184 .- SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

CAPITULO IX

PARAMENTOS Y NIVELES

ARTICULO 185 .- DEFINICION

Los Paramentos y Niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública.

ARTICULO 186 .- TARIFAS

La expedición de todo certificado de paramentos y niveles, causará un gravamen en favor del Municipio de Popayán, equivalente a la suma de \$3.000.00.

ARTICULO 187 .- LIQUIDACION

La liquidación de este impuesto corresponderá a la Secretaria de Planeación Municipal

ARTICULO 188 .- EXENCION

Los programas asociativos para vivienda de interés social de conformidad con el artículo 38 del decreto 599 de 1991, cancelarán medio salario mínimo legal diario.

PARAGRAFO: La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos que den origen a las exenciones previstas en este artículo, liquidará los impuestos de conformidad a lo estipulado y llevará el registro de las resoluciones que concedan las exenciones para la vivienda de interés social y los programas asociativos para tal fin.

ARTICULO 189 .- VIGENCIA

Los Paramentos y Niveles tendrán la vigencia que determine la Junta de Planeación Municipal.

CAPITULO

ASIGNACION DE NOMENCLATURA

ARTICULO 190 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de Popayán (Leyes 40 de 1.932 y 88 de 1.947). La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la oficina de Planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTICULO 191 .- ASIGNACION DE NOMENCLATURA

La oficina de Planeación municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: catastro, IGAC, oficina de registro de Instrumentos Públicos, empresas públicas y demás empresas de servicios que lo faciliten.

ARTICULO 192 .- TARIFA

Por el derecho a la adjudicación del número, el contribuyente cancelará las tarifas que determine el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

CAPITULO X

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PUBLICAS Y POR
EXCAVACIONES EN LAS MISMAS
(Ley 97/13 art. 1o. lit.(j); Ley 84/15; Dto 1333/86 art.233 lit (c)

ARTICULO 193 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio de Popayán, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTICULO 194 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto por el uso del subsuelo es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 195 .- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto lo constituyen las personas naturales y jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTICULO 196 .- BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar.

ARTICULO 197 .- TARIFA

Será la que señale el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 198: LIQUIDACION

La Secretaria de Obras Públicas será la encargada de la liquidación de la tarifa del impuesto por el uso del subsuelo en las vias públicas y por excavaciones de las mismas.

ARTICULO 199 .- CANCELACION DEL IMPUESTO

El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por la Secretaria de Obras Públicas antes de dar comienzo a la obra.

ARTICULO 200 .- NEGACION DEL PERMISO

La Secretaría de Obras Públicas podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio de Popayán o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 201 .- OBLIGACION DE RECONSTRUIR

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio de Popayán, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25 %) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona

afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra, a la Secretaría de Obras Públicas Municipales para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

CAPITULO XI

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA
(Ley 97/13 art.1o. lit. (c); Ley 84/15 art. 1o. lit (a); Dto.1333/86 art. 233
lit. (a)).

ARTICULO 202 .- HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y peñascos ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Popayán.

ARTICULO 203 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 204 .- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 205 .- BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Popayán.

ARTICULO 206 .- TARIFA

La tarifa de este impuesto será la que determine el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 207 .- LIQUIDACION

La liquidación de este impuesto corresponderá a la Secretaria de Obras Públicas Municipales, previo estudio y determinación de los contribuyentes de conformidad a las licencias de extracción expedidas por la C.V.C. o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS (Ley 97 de 1.913 art. 4o.)

ARTICULO 208 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de la vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTICULO 209 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 210 .- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público .

ARTICULO 211 .- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar por el número de días de ocupación.

Por el derecho de estacionar vehículos en puntos determinados, cuya ubicación será señalada por la autoridad competente, previa solicitud del interesado, se cobrará un valor por metro cuadrado, que será determinado por el Concejo Municipal.

ARTICULO 212 .- TARIFA

La tarifa por concepto de este impuesto será determinada por el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 213 .- LIQUIDACION

La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de la liquidación de este impuesto

ARTICULO 214 .- EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaria de Planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 215 .- RELIQUIDACION

Si a la expiración del término previsto en la licencia perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 216 .- ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

Su uso causará una tarifa mensual que será determinada por el Concejo Municipal. La determinación y reglamentación de las mismas corresponderá a la Secretaría de Planeación Municipal de conformidad con las normas urbanísticas vigentes.

CAPITULO XIII

IMPUESTO POR EL USO DE INSTALACIONES DE PLAZAS DE MERCADO

(Decreto 929 de 1.943 y Ley 88 de 1.947)

ARTICULO 217 .- HECHO GENERADOR

La utilización por parte de particulares de espacios, puesto o locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos pr

ARTICULO 218 .- REQUISITOS PARA FUNCIONAR

Las actividades realizadas en las instalaciones de las plazas de mercado zonas aledañas, para funcionar deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Locales Externos

- Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal.

- Contrato de Arrendamiento.

- Paz y Salvo de Industria, Comercio, Servicios y su complementario de Avisos y Tableros.

b) Locales Internos destinados a graneros y cavas:

- Licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal.

- Contrato de Arrendamiento vigente.

- Paz y Salvo de Industria, Comercio, Servicios y su complementario de Avisos y Tableros.

c) Locales Internos destinados a la venta de alimentos perecederos y cocinas.

- Recaudo Diario

- Licencia sanitaria

- Contrato de arrendamiento vigente

d) Casetas:

- Licencia de Galerías

- Licencia Sanitaria cuando se trate de la venta de alimentos preparados.

e) Paseras:

- Licencia de Galerías

- Recaudo diario

f) Mercado Campesino

- Recaudo diario

PARAGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en este capítulo debe tenerse en cuenta la siguiente reglamentación:

a) Prohíbese la venta de mercancías y todo tipo de artículos en vehículos en las vías, zonas verdes y sectores aledaños a las plazas de mercado. Quienes venían desarrollando esta actividad podrán realizarla en las plazas de mercado Las Palmas o Bello Horizonte.

b) Determinase como horario de descargue el siguiente: Jueves de 5:00 a 7:00 AM

c) Determinase como número máximo dos (2) paseras por persona para realizar la actividad determinada para el mercado de plazoleta ubicado en la calle 12 carrera 6a. y 7a.

ARTICULO 219 .- LIQUIDACION

La Unidad de Servicios Públicos y Comerciales, será la encargada de la liquidación de las tarifas previstas en este capítulo y velará el cumplimiento de los requisitos y reglamentación en él consagrado.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES (Decreto 1372 de 1.993, Decreto 1608 de 1.933)

ARTICULO 220 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifra quemadora que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en un libro especial que para tal fin se lleva en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 221 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Popayán respecto del registro de patentes, marcas o herretes a usar en su jurisdicción.

ARTICULO 222 .- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio de Popayán.

ARTICULO 223 .- BASE GRAVABLE

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifra.

ARTICULO 224 .- TARIFA

El valor de la tarifa de este impuesto será la que determine el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 225 .- LIQUIDACION

La Secretaria de Gobierno será la encargada de liquidar este impuesto.

ARTICULO 226 .- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS (Ley 84/64; Ley 33 y 72 de 1.905; Dto 966/31; Ley 20/43)

ARTICULO 227 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en las actividades comerciales, industriales o de servicios que se realizan en el Municipio de Popayán.

ARTICULO 228 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 229 .- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida, que se dedique a la actividad industrial, comercial o de servicios.

ARTICULO 230 .- BASE GRAVABLE

La constituye el valor del impuesto de industria y comercio que se liquide en la correspondiente vigencia.

PARAGRAFO: El contribuyente que cancele el impuesto de industria y comercio acogiéndose al descuento se le tendrá en cuenta el valor así liquidado para efectos del presente impuesto.

ARTICULO 231 .- TARIFA

La tarifa será la que determine el Concejo Municipal.

ARTICULO 232 .- LIQUIDACION

La Secretaria de Gobierno será la encargada de liquidar este impuesto.

ARTICULO 233 .- VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 234 .- SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos :

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

(y 20 de 1.908 Art.17; Dto.1`226 de 1.908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art 3o; Ley 20 de 1.946 arts. 1o y 2o; Dto. 1333/86 art 226)

ARTICULO 235 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 236 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 237 .- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 238 .- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 239 .- TARIFA.

La tarifa del impuesto de degüello de ganado será la que determine el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 240 .- AJUSTE DE TARIFAS

Las tarifas por degüello de ganado menor aumentarán cada año de acuerdo a la variación del índice de inflación determinado por el DANE o mediante acuerdo que expida el Concejo Municipal sobre la materia.

ARTICULO 241 .- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 242 .- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO: El Jefe de la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en el presente artículo.

ARTICULO 243 .- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 244 .- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía. Dicha sustitución será autorizada por el Jefe de la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales del Municipio.

ARTICULO 245 .- RELACION

El Jefe del Matadero Municipal, rendirá diariamente ante el Jefe de la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales y ante el Alcalde Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 246 .- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento

ARTICULO 247 .- LIQUIDACION

La liquidación del Impuesto Corresponde a la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales a través del respectivo Matadero Municipal, en coordinación con la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en este capítulo también se aplica para el sacrificio de Ganado Mayor.

CAPITULO XVII

PLAZA DE FERIAS - CORRALAJE - BASCULA

ARTICULO 248 .- HECHO GENERADOR

Se cobra por el uso diario que se haga de las instalaciones dotadas de agua, corrales, estaderos y de la bascula para el pesaje de semovientes.

ARTICULO 249 .- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 250 .- SUJETO PASIVO

Es la persona que utilice los servicios de corralaje y bascula.

ARTICULO 251 .- TARIFAS

El Concejo Municipal determinará para cada servicio las tarifas correspondientes para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 252 .- LIQUIDACION

La liquidación le corresponde a la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales a traves de los funcionarios de la Plaza de Ferias, y en coordinación con la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO XVIII

MATADERO PUBLICO

(LEY 88 /47 ART.6o.)

ARTICULO 253 .- HECHO GENERADOR

El uso de las instalaciones del matadero para el sacrificio de ganado mayor y menor.

ARTICULO 254 .- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Popayán

ARTICULO 255 .- SUJETO PASIVO

La persona que utilice las instalaciones del Matadero Municipal.

ARTICULO 256 .- TARIFAS

Las que señale la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal por cada cabeza de ganado mayor y menor respectivamente.

ARTICULO 257 .- LIQUIDACION

Corresponde a la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales la liquidación de este servicio a través de los funcionarios del Matadero Municipal en coordinación con la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO XIX

TRANSPORTE Y ACARREO DE CARNES

ARTICULO 258 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye el transporte de carnes en vehículos destinados para tal fin y de propiedad del Municipio, con destino a la plazas de mercado, a las famas, cavas o expendios de particulares.

ARTICULO 259 .- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Popayán

ARTICULO 260 .- SUJETO PASIVO

Es la persona que utiliza los servicios de acarreo y transporte de carnes .

ARTICULO 261 .- TARIFA

Será la que determine el Concejo Municipal para esta clase de servicio.

ARTICULO 262 .- LIQUIDACION

La liquidación corresponde a la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales en coordinación con la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO XX

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO Y TRANSPORTE DE PIELES

ARTICULO 263 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye la expedición de licencias para transportar ganado o pieles de la jurisdicción municipal a otra jurisdicción.

ARTICULO 264 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Popayán.

ARTICULO 265 .- SUJETO PASIVO

Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ARTICULO 266 .- BASE GRAVABLE

Lo constituye la clase y número de semovientes o pieles a transportar.

ARTICULO 267 .- TARIFA

El transporte de ganado y de pieles de la jurisdicción del municipio de Popayán hacia otro municipio causará un gravamen que se liquidará de conformidad con las tarifas que determine para tal fin el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

CAPITULO XXI

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 268 .- DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 269 .- PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del Coso Municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Secretaria de Salud Municipal o del Servicio de Salud del Cauca.

5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribirá el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 270 .- BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 271 .- TARIFAS

Serán las que establezca el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 272 .- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 273 .- SANCION

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara una multa señalada en esta Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 274 .- AUTORIZACION PARA SU UTILIZACION

Previa autorización de la Asamblea Departamental, el Concejo podrá hacer obligatorio en los actos municipales el uso de la estampilla pro-electrificación rural, creada por la Ley 23 de 1.986.

ARTICULO 275 .- FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 276 .- USO OBLIGATORIO DE LA ESTAMPILLA

Los documentos en los cuales sea obligatorio el uso de la estampilla serán los determinados por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 277 .- DESTINACION DEL RECAUDO

La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 278 .- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Popayán o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 279 .- ELEMENTOS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.- Es una contribución.
- 2.- Es obligatoria
- 3.- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés público y social.
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 280 .- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, la siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 281 .- PROGRAMA DE AUTOGESTION EN PAVIMENTOS- VALORIZACION - FONDO ROTATORIO DE OBRAS PUBLICAS

El programa de autogestión de pavimentos tiene como objetivo aunar esfuerzos de la comunidad y el municipio para lograr la pavimentación de las calles que conforman los diferentes barrios de la ciudad.

Para poner en marcha el programa; se requiere que por lo menos el 75% de los propietarios de predios del sector beneficiado al Municipio la inclusión en el Programa de AUTOGESTION DE PAVIMENTOS, para lo cual deben estar legalmente organizados por barrios y/o cuadras representadas a través de la Juntas de Acción Comunal o Comités de Vecinos.

Los propietarios de predios favorecidos con el programa deberán asumir el costo de la etapa final del pavimento, a través de recursos propios o con recursos de crédito o cofinanciación con alguna entidad financiera legalmente establecida en el país.

La etapa final del pavimento, se construirá dependiendo del estudio técnico que recomiende la Secretaría de Obras Públicas. Dicha construcción podrá efectuarse de dos maneras:

- a) CONCRETO ASFALTICO: Que comprende Carpeta e imprimación
- b) CONCRETO HIDRAULICO: Que está compuesto por concreto en loza de cemento.

PARAGRAFO PRIMERO: Los representantes legales de cada barrio y/o cuadra,

inscritos en el programa, suscribirán con el Municipio de Popayán, un Convenio en el que se especificarán las condiciones del programa.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los propietarios de predios que no se acojan al programa de pavimentación y se beneficien de dicho programa serán sujetos de la contribución de valorización, que se les impondrá y cobrará a través de la Secretaría de Valorización de la siguiente manera: Se les liquidará el valor de la obra según los metros cuadrados que le corresponda, de conformidad con los precios suministrados por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, incluyendo un porcentaje equivalente al 30% que corresponde a los gastos de administración, facturación y recaudo. Además se liquidará un interés de financiación que se fijará entre el 1% y 3% mensual sobre saldos cuando la contribución de valorización se pague por cuotas mensuales.

PARAGRAFO TERCERO: El Secretario de Valorización queda facultado par convenir con los contribuyentes las formas de pago, cuyo recaudo no podrá exceder de 36 meses. Dichos convenios deben constar por escrito, con todas las especificaciones y condiciones del caso.

PARAGRAFO CUARTO: La fórmula para fijar el costo a pagar por cada usuario será la siguiente:

$$\frac{\text{V/R TOTAL OBRA} + \% \text{ DE ADMINISTRACION}}{\text{SUMATORIA LONGITUDES FRENTES VIRTUALES}} = \text{FACTOR DE CONVERSION}$$

$$\text{V/R CONTRIBUCION VALORIZACION DE C/PREDIO} = \text{FACTOR DE CONVERSION} \times \text{LA LONGITUD DEL FRENTE DE C/PREDIO.}$$

a) SUMATORIA DE LAS LONGITUDES DE LOS FRENTES VIRTUALES:

Es el resultado de la suma de las longitudes de cada uno de los frentes de los predios que se beneficien con el programa.

b) FACTOR DE FINANCIACION:

Es el coeficiente numérico dado dependiendo del plazo y porcentaje de financiación.

c) VALOR CUOTA MENSUAL:

Es el valor de la contribución de valorización del predio beneficiado multiplicado por el factor de financiación.

PARAGRAFO CUARTO: El ejecutivo Municipal expedirá las providencias necesarias para definir en cada caso la contribución y la forma de pago de la misma. En todo caso, no existirá doble contribución de Valorización cuando se trate de obras o programas diferentes que beneficien a un mismo predio.

ARTICULO 282 .- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTICULO 283 .- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Secretaría de Valorización Municipal; los

ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Popayán.

ARTICULO 284 .- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 285 .- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 286 .- LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 287 .- SISTEMAS DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de Popayán podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 288 .- PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 289 .- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio de Popayán o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 290 .- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1: Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 291 .- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 292 .- EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del C.R.M.)

ARTICULO 293 .- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la Secretaría de Valorización procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 294 .- PROHIBICION A REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 295 .- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio de Popayán, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados de paz y salvo requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por la contribución hasta la cuota exigible. De cualquier manera deberá dejarse constancia de las cuotas que se causen hacia el futuro por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al correspondiente Tesorero Municipal.

ARTICULO 296 .- PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 297 .- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 298 .- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 299 .- PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 300 .- MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO: Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos. (\$5.000.00).

ARTICULO 301 .- TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Secretaría de Valorización a cuyo cargo esta la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 302 .- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA
CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 303 .- PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de

hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTICULO 304 .- HECHO GENERADOR

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.

ARTICULO 305 .- TASA

Los paz y salvos que expidan las diferentes oficinas de impuestos y la Tesorería Municipal causarán un valor que fijará el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal . Deberán adherirse y anularse las estampillas pro-palacio, pro-electrificación rural y pro- ancianato.

ARTICULO 306 .- EXPEDICION DE PAZ Y SALVO

Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado en las condiciones que se establezcan.

ARTICULO 307 .- PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR

El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

CAPITULO IV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 308 .- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

A partir del 1o de enero de 1995, se autoriza a la Administración para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 309 .- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO UNICO

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 310 .- FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata el capítulo II del presente Título. También podrán hacerlo las dependencias de la Administración Municipal que estén encargadas de otras rentas municipales.

ARTICULO 311 .- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 312 .- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 313 .- SANCION MINIMA

El valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 314 .- SANCION POR MORA EN EL PAGO

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Popayán, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, or cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinadas por el Municipio en la liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 315 .- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 316.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 317 .- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida,

en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 318 .- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al equivalente hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales.

2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales.

ARTICULO 319 .- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

PARAGRAFO: El contribuyente que no presente su declaración dentro del plazo máximo considerado como declaración extemporánea, se entenderá que no ha declarado y se dará aplicación a los artículos antecedentes.

ARTICULO 320 .- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, considerando un término máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que estaban obligados a declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x 1000)

ARTICULO 321 .- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL
EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva hasta el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 322 .- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 323 .- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y

cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 324 .- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto anual determinado en al liquidación oficial. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 325 .- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 326 .- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

La oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda, podrá imponer sanciones hasta por una cuantía de un salario mínimo mensual vigente cuando el contribuyente se niegue a exhibir, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo, o revisión, a los funcionarios de la Oficina mencionada.

ARTICULO 327 .- SANCION POR REGISTRO O MATRICULA EXTEMPORANEA

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 328 .- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Oficina de Industria y Comercio establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 329.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes

y de ella tenga conocimiento la Oficina de Industria y Comercio, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO : Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 330 .- SANCION POR CANCELACION PROVISIONAL IMPROCEDENTE DE LA MATRICULA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando por solicitud del contribuyente se cancele provisionalmente la matrícula, y se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con una suma equivalente a dos (2) veces el Impuesto anual que deba pagar.

ARTICULO 331.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente a la de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales, por cada infracción a favor del Tesoro municipal que impondrá la Alcaldía municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 332 .- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO

Quien no efectuare la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Código, se hará acreedor a una sanción de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 333 .- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio de Popayán, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales.

ARTICULO 334 .- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Gobierno Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 335 .- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 336 .- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O M PARCELACION IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrea las siguientes sanciones:

a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 337 .- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 338 .- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 339 .- SANCIONES EN EL IMPUESTO A ZONAS DE DESCARGUE

Las violaciones a lo dispuesto en relación con las zonas de descargue se sancionarán con una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que serán cancelados a favor del Municipio de Popayán.

ARTICULO 340 .- SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto y además se le deberá cobrar el impuesto por el volumen acarreado en esa actividad.

PARAGRAFO : Los ingresos percibidos por efectos y acción de las disposiciones anteriores se destinarán para el mejoramiento de las vías públicas del municipio de Popayán

ARTICULO 341 .- SANCION POR VIOLACION A LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO

Quien ceda, traspase o negocie la licencia de estacionamiento, será sancionado con la cancelación del permiso respectivo.

ARTICULO 342 .- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 343 .- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos :

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda Municipal lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARAGRAFO : Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 344 .- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 345 .- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

ARTICULO 346 .- SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales diarios, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 347 .- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 348 .- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 349 .- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales.

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 350 .- COMPETENCIA FUNCIONAL

Corresponde al funcionario municipal responsable de la renta en los términos de este código o a sus delegados, proferir requerimientos a terceros, pliegos de cargos y todos los demás actos de trámite o preparatorios, previos a la aplicación de las sanciones contenidas en este código, así como proferir las resoluciones de sanción respectivas.

ARTICULO 351 .- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 352 .- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTICULO 353 .- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 354 .- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTICULO 355.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 356.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de veinte (20) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 357.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 358.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de impuestos.

ARTICULO 359.- OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

Del recurso de reconsideración deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo de sanción, dejando constancia de la presentación personal.

ARTICULO 360.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este código.

ARTICULO 361.- REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 362 .- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Popayán, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN.

ARTICULO 363 .- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 364 .- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

PARAGRAFO: Para la presentación de declaraciones de personas jurídicas que tienen la sede principal en otra ciudad del país y que justifiquen una causa para no presentar la declaración en los plazos fijados por la Administración Municipal, la dependencia correspondiente podrá a su juicio conceder una ampliación de dichos plazos.

ARTICULO 365 .- AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 366 .- DIRECCION FISCAL

Es la registrada en las dependencias de la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 367 .- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 368 .- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las notificaciones se practicarán:

- a) Personal.
- b) Por correo.
- c) Por edicto.
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTICULO 369 .- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o la que se informe posteriormente por escrito como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las Dependencias encargadas de las rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un diario local de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 370 .- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Dependencia correspondiente, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 371 .- NOTIFICACION PERSONAL

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 372 .- NOTIFICACION POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 373 .- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser notificadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante aviso en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 374 .- INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 375 .- PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES

El procedimiento para el reconocimiento de las exenciones de impuestos será el siguiente:

a. La solicitud de exoneración deberá dirigirse a la Secretaria de Hacienda con la descripción detallada de lo que solicita, y los fundamentos de derecho en que se sustenta la solicitud.

b. La División de Rentas procederá a su revisión. Si faltare algún documento que se requiera para el estudio, lo comunicará al peticionario, dentro del término de quince (15) días hábiles para efectos de que se complete la documentación.

c. La División de Rentas podrá solicitar datos y documentos diferentes a los ya relacionados cuando a su juicio lo considere pertinente, con el propósito de establecer la verdad en el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la exención.

d. La práctica de pruebas establecidas de oficio, se hará dentro del término de sesenta (60) días hábiles a la fecha en que se complete la documentación establecida.

e. Una vez se hayan allegado todos los documentos requeridos y se hayan practicado las pruebas, la División de Rentas proyectará la resolución motivada que conceda o niegue la exención solicitada.

La resolución será expedida por el Secretario de Hacienda y contra ella proceden los recursos de ley, el de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal y apelación ante el Alcalde Mayor.

g. Las notificaciones se surtirán de conformidad a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

h. Anualmente, el Jefe de cada impuesto solicitará el beneficio de la exención que demuestra la continuidad en el cumplimiento de los requisitos que dieron origen al beneficio tributario.

Si el beneficiario de la exención dejare de cumplir con alguna de las condiciones establecidas, perderá ipso - facto el beneficio y en consecuencia deberá pagar el impuesto a partir de la fecha en que tal hecho se produzca, más una sanción equivalente al valor total del impuesto exonerado.

La pérdida del beneficio se establecerá mediante Resolución motivada, contra la cual procederán los recursos de ley.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO UNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 376 .- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 377 .- OBLIGADOS A CUMPLIRLOS

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a-. Los padres por sus hijos menores;

b-. Los tutores y curadores por los incapaces;

c-. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;

d-. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;

e-. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;

f-. Los donatarios o asignatarios;

g-. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

h-. Los mandatarios o apoderados generales y los apoderados especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 378 .- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad.

ARTICULO 379 .- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias correspondientes o en otras dependencias o secretarías de la Administración según el caso.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 380 .- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan impuesto (no sujetas y exentas).

ARTICULO 381 .- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Municipal en cada una de las dependencias correspondientes, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 382 .- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Código o en normas especiales.

ARTICULO 383 .- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS LIQUIDACIONES

Es obligación de los contribuyente, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 384 .- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 385 .- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Municipal a Través de las

dependencias encargadas de las rentas municipales dentro de los términos señalados en este código.

ARTICULO 386 .- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Municipal encargados de las rentas municipales debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 387 .- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la dependencia correspondiente cualquier novedad que pueda afectar los registros tributarios de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 388 .- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 389 .- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio de Popayán para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 390 .- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTICULO 391 .- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos :

1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Código.

3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5.- Obtener la información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 392 .- DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

ARTICULO 393 .- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 394 .- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones, relaciones de impuestos, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 395 .- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 396 .- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

Los funcionarios encargados de recibir los formularios de declaración de los impuestos revisarán la documentación requerida, firmarán, sellarán y numerarán cada ejemplar con la anotación de la fecha de recibo.

Solicitarán al contribuyente la Cédula de Ciudadanía para comprobar la presentación de la declaración y devolverán un ejemplar al contribuyente.

PARAGRAFO: Para los efectos previstos en este artículo, los funcionarios encargados de recepcionar las declaraciones, se abstendrán de recibirlas cuando estas no cumplan con los requisitos exigidos para tal fin en este Código.

ARTICULO 397 .- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la procuraduría, podrán suministrarse copias de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 398 .- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe

de impuestos, en los siguientes casos:

- a-. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b-. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c-. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d-. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

ARTICULO 399 .- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que les corresponda presentar la declaración. Se liquidará la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 400 .- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial, a través de sus dependencias correspondientes.

ARTICULO 401 .- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION

La liquidación tributaria quedará en firme, si dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

ARTICULO 402 .- PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 403 .- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias correspondientes lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 404 .- SUMINISTRO DE INFORMACION.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, solicite información para fines de la liquidación, las personas o entidades que deban suministrarlas, deberán hacerlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la solicitud. Este término podrá ampliarse de acuerdo con el volumen de información solicitada.

ARTICULO 405 .- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar
- b) Contador Público o Revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c) Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 400 salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1: En el caso de los literales b y c, deberá anexarse fotocopia legible de la matrícula de Contador Público o del Revisor Fiscal. De igual manera deberá anexarse en los casos en que se solicite al Contribuyente el balance general y el estado de pérdidas y ganancias o estado de resultados.

PARAGRAFO 2: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias correspondientes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o del Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 406 .- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal. De cualquier manera dicha declaración deberá estar constituida por :

- 1.- Datos indispensables para la identificación del contribuyente.
- 2.- Datos indispensables para la identificación de la actividad.
- 3.- Datos financieros para establecer la base gravable.
- 4.- Liquidación privada del Impuesto.
- 5.- Anexos que se requieran.
- 6.- Firma del responsable

PARAGRAFO: Las actividades nuevas deberán anexar el permiso del Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 407 .- DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO

El formulario para las declaraciones tributarias municipales deberá diligenciarse teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Debe llenarse a máquina o en letra imprenta legible.
- b) No podrá tener ningún tachón o enmendadura.
- c) Debe ser diligenciado en todas sus partes
- d) Debe ir debidamente firmado y sellado (con la firma se entiende presentada la declaración bajo la gravedad del juramento.)

CAPITULO II

DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 408.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA .

Los contribuyentes gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar anualmente ante la División de Impuestos, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los plazos que establezcan el Ejecutivo Municipal mediante Decreto.

PARAGRAFO 1: La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

PARAGRAFO 2: Se exceptúan los contribuyentes pertenecientes al sector financiero a quienes se les determinará automáticamente los impuestos a pagar, de acuerdo con el informe de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 409.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION

Para hacer la declaración y liquidación privada, el contribuyente deberá diligenciar el formulario correspondiente, y presentarlo oportunamente. El funcionario que reciba la declaración y liquidación privada, deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares con la anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

PARAGRAFO 1: El formulario de declaración y liquidación privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra de imprenta. No se aceptarán enmendaduras, tachaduras o números ilegibles.

PARAGRAFO 2: Llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

D.- En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento se adjudique a sus herederos; por el Representante Legal, cónyuge, pariente consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, según prelación de ley.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración y estar debidamente inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 3: Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo anterior, la Secretaría de Hacienda llevará el registro de los Contadores Públicos y Revisores Fiscales, y serán requisitos para pertenecer a él, los siguientes :

A.- Solicitud dirigida al Secretario de Hacienda.

B.- Fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía.

C.- Fotocopia auténtica del certificado de matrícula, expedida por la Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, con una fecha de expedición no mayor a seis (6) meses,

Cada cinco (5) años, deberá renovarse el registro de que trata el presente Parágrafo.

PARAGRAFO 4: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos

declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

A.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

B.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 410.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

La declaración de Industria, Comercio y Avisos deberá contener:

- 1) El formulario debidamente diligenciado.
- 2) Nombres y apellidos o razón social, e identificación del contribuyente.
- 3) Dirección del Contribuyente.
- 4) Nombre o razón social y dirección del establecimiento.
- 5) Clase de actividad
- 6) La determinación del estimativo de los ingresos brutos, las exenciones y los descuentos.
- 7) Los anexos oficiales y los complementarios que el contribuyente estime necesarios.
- 8) La liquidación privada del impuesto de Industria, Comercio, el complementario de Avisos y Tableros.
- 9) La determinación de las sanciones cuando sea el caso.
- 10) La firma y sello de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 11) El nombre, cédula, matrícula y firma del contador cuando sea del caso

ARTICULO 411.- ANEXOS DE LA DECLARACION

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, Que no provengan de actividades industriales, comerciales o de servicios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada, en anexo, describiendo el hecho que los generó, identificación, nombre, cédula o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas que los originaron. Dichos ingresos no constituyen base gravable.

Los Urbanizadores, constructores y contratista de construcciones, deberán anexar a la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos por concepto de honorarios, utilidades y/o comisiones, ubicando el valor que percibieron por cada uno de esos conceptos.

El formulario de Declaración Privada y la relación detallada de los ingresos, deberán estar firmados por un contador Público o Revisor Fiscal debidamente registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 412.- OBLIGACION DE DECLARAR

A partir de la fecha en que el Concejo Municipal adopte el sistema de autoavalúos, todos los propietarios y poseedores de predios dentro del Municipio de Popayán, están obligados a presentar anualmente la declaración del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 413.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

La declaración del Impuesto Predial Unificado deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos o razón social del propietario o poseedor y su identificación.
- 2) Número de identificación y dirección del predio
- 3) Número de metros de área y de construcción.
- 4) Destinación del bien.
- 5) Autoavalúo del predio.
- 6) Tarifa aplicada.
- 7) Impuesto predial autoliquidado.
- 8) Impuesto para la Corporación Regional.

TITULO IV

FISCALIZACION DETERMINACION Y DISCUSION DEL TRIBUTO Y APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 414.- NATURALEZA JURIDICA

Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

ARTICULO 415.- OBJETO DE LA NORMA DE PROCEDIMIENTO

El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la norma sustancial, así como el cumplimiento oportuno de los deberes de los sujetos de la relación Fisco-Contribuyente.

ARTICULO 416.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 417.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio de Popayán no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 418.- EXTENSION EN LA APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Las reglas de procedimiento consagradas en el presente Código son aplicables a todos los tributos Municipales, en la medida que sean compatibles con su índole legal.

ARTICULO 419.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 420.- REMISION A OTROS PROCEDIMIENTOS

En materia procedimiento admisible para llenar los vacíos legales que se puedan presentar. Sin embargo, en virtud de ésta no podrán crearse tributos, designar sujetos pasivos, crearles obligaciones que las normas legales no les atribuyan, ni conceder exenciones.

ARTICULO 421.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos lo términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 422.- COMPETENCIA FUNCIONAL

Corresponde al Jefe de la División de Impuestos y Rentas, o su delegado, y en su defecto, al Secretario de Hacienda, practicar Requerimientos, Liquidaciones Oficiales, Resoluciones de Sanción, Resoluciones que Resuelven Recursos y demás actos en relación con los Tributos y rentas Municipales, cuya competencia no esté asignada a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta División, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente de la División de Impuestos, sustanciar los expedientes, admitir o inadmitir los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha División.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 423.- FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Popayán a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Popayán.

ARTICULO 424.- ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Código, la División de Impuestos tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones :

- 1.- Visitar o delegar ésta y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
- 2.- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- 3.- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 4.- Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
- 5.- Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que presenten su respectiva declaración.
- 6.- Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en
- 7.- Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- 8.- Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.

9.- Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, que hallan sido reconocidas por norma expresa.

10.- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

11.- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros no declarados.

12.- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.

13.- Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando uno u otros estén obligados a llevar libros registrados.

14.- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARAGRAFO : Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

ARTICULO 425.- OBLIGACIONES DE LA DIVISION DE IMPUESTOS

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones :

1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes al impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al Impuesto de Industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6.- Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Junta de Hacienda Municipal.

7.- Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

CAPITULO III

FISCALIZACION

ARTICULO 426.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal, División de Impuestos y Rentas, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto del los contribuyentes del impuestos, como de terceros.
- d) Solicitar ya sea de los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especial.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 427.- CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus divisiones o secciones competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 428.- REQUERIMIENTO PARA CORREGIR

Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga serios indicios de que las declaraciones son inexactas, puede requerir al contribuyente para que las modifique dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento.

La falta de respuesta a este requerimiento no conlleva sanción alguna.

ARTICULO 429.- DETERMINACION DEL IMPUESTO MEDIANTE PRESUNCIONES

El Jefe de la División de Impuestos, a través de los funcionarios delegados por éste, podrá determinar de oficio la obligación de los responsables en los siguientes casos, aplicando las presunciones que en cada uno de ellos se indica :

1.- El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados en el respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor, se disminuirá conforme al aumento de índice nacional de precios al consumidor registrado por el Departamento de Estadística DANE con respecto al año anterior.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo período fiscal, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados, por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en el ejercicio controlado, disminuido conforme al aumento en el índice nacional de precios al consumidor registrados por el Departamento de Estadística DANE.

Los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

2.- Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o mas meses del respectivo año, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos mes omitidos, por el número de meses del período.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 430.- DETERMINACION OFICIAL

La determinación del tributo por la Administración es el acto mediante el cual se declara la existencia de la obligación tributaria o su inexistencia. Tal acto se denomina liquidación oficial.

ARTICULO 431.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser :

- 1.- Liquidación de corrección aritmética.
- 2.- Liquidación de Revisión
- 3.- Liquidación de aforo
- 4.- Liquidación oficial

ARTICULO 432.- BASES DE LA LIQUIDACION OFICIAL

La liquidación oficial se efectuará inicialmente de acuerdo con las declaraciones o informaciones que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 433.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Popayán y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 434.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 435.- DOBLE LIQUIDACION

Cuando se establezca que la Administración notificó dos (2) liquidaciones oficiales a un mismo contribuyente, por el mismo año gravable, se podrá practicar una nueva liquidación oficial que sustituya las anteriores la cual se hará de oficio o a solicitud de parte.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 436.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.

c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 437.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación o informe, o su corrección o modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la División de Impuestos de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 438.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;

b) El período fiscal al cual corresponda;

c) El nombre o razón social del contribuyente;

d) La identificación del contribuyente;

e) Indicación del error aritmético cometido;

f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 439.- FACULTAD DE REVISION

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 440.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

ARTICULO 441.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y presentar o solicitar pruebas.

La Administración decretará las pruebas que considere pertinentes y conducentes y las practicará en el término de treinta (30) días hábiles.

Vencido el plazo anterior, una vez analizada la respuesta al requerimiento y las pruebas que obren en el expediente, se proferirá la respectiva Liquidación Oficial en la que se determinará la obligación tributaria y se liquidarán las sanciones a que haya lugar o se dictará auto de archivo, según el caso.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 442.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 443.- LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTICULO 444.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentarse ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 445.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- a.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b.- Nombre o razón social del contribuyente;
- c.- Número de identificación del contribuyente;
- d.- Las bases de cuantificación del tributo;

- e.- Monto de los tributos y sanciones;
- f.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- h.- Firma o sello del funcionario competente;
- i.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTICULO 446.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL
REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión debe limitarse a la declaración presentada por el contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere.

ARTICULO 447.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION DE LA
DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Con base en un requerimiento, el Jefe de la División de Impuestos podrá modificar la liquidación privada con una liquidación oficial que deberá reunir los siguientes requisitos :

- 1.- Fecha y Número.
- 2.- Nombre o razón social y número de identificación tributaria del contribuyente.
- 3.- Dirección del contribuyente.
- 4.- Año de ejercicio de la actividad sujeta del impuesto.
- 5.- Meses de Funcionamiento o de desarrollo de la actividad.
- 6.- Ingresos brutos totales obtenidos durante el año inmediatamente anterior al del ejercicio de la actividad.
- 7.- Promedio mensual de ingresos brutos o base gravable
- 8.- Código y tarifa aplicable.
- 9.- Valor discriminado del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Sanciones a que hubiere lugar.
- 10.- Número y fecha del requerimiento con base en el cual se practica la liquidación oficial.
- 11.- Explicación sumaria de las modificaciones a la liquidación privada y los fundamentos de la liquidación oficial.
- 12.- Recursos que proceden contra la liquidación oficial Términos y competencia.
- 13.- Firma del Jefe de la División de Impuestos o su delegado

ARTICULO 448.- SUSPENSION DEL TERMINO

El término para practicar la Liquidación de Revisión se suspenderá:

- 1.- Por el término que dure la inspección tributaria o la revisión de los libros de contabilidad y práctica de pruebas.
- 2.- Durante el término de practicar pruebas diferentes a la visita o inspección tributaria.

PARAGRAFO.- El término de suspensión se contará a partir de la fecha del auto que decreta las pruebas o la inspección tributaria.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 449.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 450.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, previo requerimiento, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 451.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 452.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo los recursos establecidos en este Código.

ARTICULO 453.- RECURSO DE RECONSIDERACION

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones y en general contra los actos administrativos en materia de tributos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, procede únicamente el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la respectiva autoridad competente dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

ARTICULO 454.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente

retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación de la gente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la suma que el contribuyente o responsable reconoce deber.

ARTICULO 455.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 456.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 457.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 458.- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto Admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 459.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 460.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 461.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que inadmite el recurso, la vía Gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 462.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la

fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 463.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 464.- SILENCIO ADMINISTRATIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 465.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTICULO 466.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 467.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 468.- LAS DECISIONES DE LA DIVISION DE RENTAS DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 469.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 470.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 471.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 472.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 473.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 474.- FACULTADES DE SOLICITAR ORIGINALES

La División de Impuestos y la Junta de Hacienda Municipal podrán solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTICULO 475.- CRUCES DE INFORMACION

La Administración, podrá solicitar a la Dirección General de impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos.

ARTICULO 476.- IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS

En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

ARTICULO 477.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 478.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 479.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 480.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan

tales asientos.

ARTICULO 481.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 482.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 483.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 484 - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 485.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 486.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la División de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 487.- CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES.

Para todos los efectos probatorios, las certificaciones expedidas por los contadores públicos o revisores fiscales sobre los libros de contabilidad llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

PARAGRAFO : Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 488.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos. La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 489.- VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACION

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación de servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 490.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 491.- VISITAS TRIBUTARIAS.

Por iniciativa del Jefe de la División de Impuestos o a solicitud del contribuyente podrá decretarse una visita de funcionarios de la División de Impuestos con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con exhibición de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, tanto del contribuyente como de terceros, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda, exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la División de Impuestos.

2.- Solicitar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990.

3.- Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.

4.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a.- Número de la visita.

b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d.- Fecha de iniciación de actividades.

e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.

g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 492.- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO : La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 493.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 494.- INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando se le exijan, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 495.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 496.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde el requerimiento o el emplazamiento, para que se considere confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante comunicación escrita y si ello no fuere posible, mediante aviso en un medio de amplia circulación regional.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 497.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber vendido pero a nombre de un tercero, haber vendido bienes con determinado costo, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 498.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 499.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 500.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 501.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 502.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos Nacionales, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales y la Isla de San Andrés, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
CAPITULO UNICO
FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 503.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.- La solución o pago.
- b.- La remisión.
- c.- La compensación.
- d.- La prescripción.

ARTICULO 504.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 505.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 506.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b.- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h.- Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma

violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i.- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 507.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 508.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio de Popayán deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 509.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 510.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 511.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A las Sanciones.
- 2.- A los Intereses
- 3.- Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 512.- REMISION

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 513- COMPENSACION

En caso de que los contribuyentes realicen doble o mayor pago por concepto de impuestos, la Administración municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos) efectuará el abono al impuesto correspondiente del año siguiente y procederá así:

a.- El contribuyente presentará fotocopia autenticada de los recibos de pago debidamente certificados por el jefe de la División de Impuestos.

b.- La División de Impuestos efectuará el registro y expedirá al contribuyente la constancia del abono efectuado.

ARTICULO 514.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio de Popayán le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal a través de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio de Popayán descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda éste al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de éste.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 515.- TERMINO PARA LA COMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro de los seis (6) meses siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación

ARTICULO 516.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda por intermedio del Secretario de Hacienda, o a solicitud del deudor.

ARTICULO 517.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 518.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1.- Por la notificación personal del mandamiento de pago.

2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facultades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago o de la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago.

ARTICULO 519.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía gubernativa y contenciosa, desde la fecha de interposición del primer recurso o acción y hasta aquella en que quede en firme el acto administrativo o jurisdiccional.

ARTICULO 520.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE
COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para extinguir una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 521.- PROHIBICION DE EFECTUAR DEVOLUCIONES.

A partir de la fecha, la Administración municipal no hará devoluciones por concepto de impuestos. Si se presentare pago en exceso habrá lugar a la aplicación de los sobrantes a obligaciones que se causen en el futuro.

Por excepción, en caso de que el interesado deje de ser contribuyente por todo concepto, habrá lugar a la devolución, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación:

TRAMITE:

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 522.- TERMINO DE LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII

ACTIVIDADES NO GRAVADAS

ARTICULO 523.- ACTIVIDADES NO GRAVADAS.

El artículo 7o. del Decreto Extraordinario 170 de diciembre 30 de 1991, quedará así:

a. Los artículos de cualquier genero que transitan por el territorio municipal, procedentes de otros Distritos o Departamentos o encaminados a ellos y que, por condiciones topográficas especiales necesitan atravesar el territorio del municipio de Popayán (Artículo 1o. de la Ley 26 de 1904).

b. Las de producción primaria, agrícola ganadera y avícola sin que se incluyan las fabricas de productos alimenticios o tal industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas sin ánimo de lucro, los sindicatos, partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por el artículo 11 de la ley 50 de 1984.

TITULO IX

JURISDICCION COACTIVA

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

ARTICULO 524.- COMPETENCIA DEL COBRO

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio de Popayán el Alcalde o el Tesorero Municipal, por delegación, de conformidad con el numeral 5°, artículo 5° de la Ley 49 de 1.987.

ARTICULO 525.- PROCEDENCIA

Habrà lugar al cobro de las obligaciones a favor del Municipio de Popayán, cuando siendo éstas exigibles no se ha cubierto su valor.

ARTICULO 526.- TITULOS EJECUTIVOS

En conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1o) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de Popayán o de sus Establecimientos Públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

2o) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del Municipio de Popayán o sus Establecimientos Públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3o) Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de contribuyentes o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en que su presentación sea obligatoria.

4o) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la Resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.

5o) Las demás garantías que a favor del Municipio de Popayán y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

6o) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

7o) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de Valorización.

Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

ARTICULO 527.- PROCEDIMIENTO Y TRAMITE

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 528.- INTERESES MORATORIOS.-

El interés moratorio aplicable a las diferentes Rentas Municipales será el establecido por el Impuesto de Renta y Complementarios determinado por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 529.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Popayán, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTICULO 530.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio de Popayán podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 531.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos departamentales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 532.- INCENTIVOS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS

El Concejo Municipal puede decretar incentivos tributarios con el fin de que el contribuyente pague oportunamente y en forma total, determinados impuestos o para que los contribuyentes morosos cancelen dentro de un plazo determinado la totalidad de los impuestos a su cargo.

ARTICULO 533.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 534.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas de carácter Nacional que anualmente modifican las tarifas de impuestos municipales se entenderán automáticamente incorporadas al presente código.

ARTICULO 535.- TRANSITO DE LEGISLACION.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 536.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 537.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 538- REGLAMENTACION

La Administración Municipal a través de las diferentes secciones de la Secretaria de Hacienda reglamentará lo pertinente a los diferentes impuestos.

ARTICULO 539- VIGENCIA

Este Código rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán a los treinta (30) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
ALCALDE MAYOR DE POPAYAN